



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



EXPEDIENTE N. ° ERM.2026032899

MATERIA: Inscripción de Lista/Exclusión de Candidato

Chanchamayo, 26 de agosto de 2026

VISTO: El escrito (**denuncia**) presentado por la Sra. **PASCUALA RIVERA SIMON**, identificada con DNI N° 76747970, con domicilio en el Jr. 28 de julio 5677, distrito y provincia de Satipo; solicitando la exclusión del candidato **IVAN ROGER CISNEROS QUISPE**, candidato a la alcaldía provincial de Satipo por la organización política "**ALIANZA PARA EL PROGRESO**" en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026 (ERM 2026); y, candidato a la Municipalidad Provincial de Satipo; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1** En la denuncia presentada por la Sra. **PASCUALA RIVERA SIMON**, la referida ciudadana solicita la exclusión del candidato a la alcaldía de la Municipalidad provincial de Satipo **IVAN ROGER CISNEROS QUISPE**, por motivos de contar con una sentencia condenatoria por el delito de Negociación Incompatible, de fecha 10 de julio del 2026, recaída en el expediente 523-2022-35-3406-JR-PE-01, emitido por el Juez del JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO – SEDE SATIPO.
- 1.2** Con resolución N° 00596-2026-JEE-CHAN/JNE, se corrió traslado de la mencionada denuncia, al Personero Legal de la Organización Política "**ALIANZA PARA EL PROGRESO**" a fin de que realice su descargo correspondiente en el plazo de un (1) día calendario de notificado, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con o sin el mismo.
- 1.3** Con fecha 20 de agosto del 2026, el personero legal **PAUL ROSSI MUNGI ALIAGA** de la organización política "**ALIANZA PARA EL PROGRESO**" presentó sus descargos a favor del candidato Iván Roger Cisneros Quispe, los cuales han sido objeto de un análisis exhaustivo, técnico y minucioso por parte de este Jurado Electoral Especial. Este análisis integral compulsa de forma objetiva tanto los argumentos fácticos como jurídicos expuestos por el personero ejerciendo la defensa técnica, confrontándolos directamente con el ordenamiento constitucional y reglamentario con la finalidad de emitir un pronunciamiento con plenas garantías procesales.

II. De la Norma Aplicable.

- 2.1** *Mediante el Decreto Supremo N.° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2026, se convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2026, para elegir a los gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de toda la República, para el domingo 4 de octubre de 2026.*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



- 2.2** De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio del sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.
- 2.3** El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales.
- 2.4** El artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece ***“están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices por la comisión del delito doloso.”***

III. Análisis del Caso concreto

- 3.1** Que mediante Resolución N° 000152-2026-JEE-CHAN/JNE, de fecha 02 de junio de 2026 se admitió la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la municipalidad provincial de Satipo de la organización política **“ALIANZA PARA EL PROGRESO”**
- 3.2** Que mediante la denuncia presentada por la Sra. **PASCUALA RIVERA SIMON**, se tomó conocimiento formal y cierto de la sentencia penal condenatoria, recaída en el expediente judicial número **523-2022-35-3406-JR-PE-01**, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio – Sede Satipo de fecha 10 de julio de 2026; mediante el cual se **condena** a **IVAN ROGER CISNEROS QUISPE**, como autor del delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE**, en agravio del Estado.
- 3.3** Recibida la denuncia, se derivó al área de Fiscalización de Hoja de Vida de este JEE, con la finalidad de contrastar sobre la veracidad de la sentencia condenatoria, en el punto anterior referida; mediante **OFICIO N° 000618-2026-JEECHANCHAMAYO-ERM2026/JNE**, de fecha 12 de agosto del 2026.
- 3.4** Sobre la información solicitada la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, da respuesta, mediante el **OFICIO N° 001362-2026-P-CSJCS-PJ**, de fecha 14 de agosto del 2026, confirmando la veracidad de la denuncia presentada por la ciudadana **PASCUALA RIVERA SIMÓN**, habilitando válidamente al Pleno a ejercer el control constitucional necesario para salvaguardar la legalidad de la contienda electoral.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



3.5 Tal como se ha reproducido en el punto 2.4. *de la presente resolución, el Constituyente como regla a establecido en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú el siguiente texto normativo:*

“Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices por la comisión del delito doloso.”

De modo tal que el candidato **IVAN ROGER CISNEROS QUISPE**, queda comprendido entre las personas impedidas de postular a cargo de elección popular.

3.6 Debe recordarse que el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú constituye una **norma autoaplicativa**, lo que significa que goza de una eficacia jurídica inmediata, directa y plena por sí misma. Su vigencia y obligatoriedad no dependen de una ley ordinaria posterior ni de la existencia de reglamentos administrativos que condicionen o regulen sus efectos. En virtud del principio de **supremacía constitucional**, al tratarse de un mandato de rango supremo con eficacia inmediata, vincula de forma obligatoria a este Jurado Electoral Especial, el cual tiene el deber de aplicarlo de oficio para salvaguardar el orden constitucional del proceso electoral.

3.7 Corresponde precisar que el citado precepto constitucional no es un mero principio interpretativo o programático de carácter abierto, sino que opera estrictamente como una **regla jurídica de mandato cerrado**. Esto implica que establece una prohibición categórica y un supuesto de hecho objetivo y determinante: la inhabilitación absoluta para postular a cargos de elección popular de todo ciudadano que cuente con una sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso. Al configurarse este supuesto fáctico en el caso del candidato **IVAN ROGER CISNEROS QUISPE**, la regla se aplica de manera automática e insubsanable, prevaleciendo sobre cualquier formalismo o plazo ordinario contemplado en resoluciones de menor jerarquía.

IV. Respecto a los descargos presentados por el Personero Legal de la organización política:

4.1 **De la preclusión de la etapa postulatoria y de la inaplicabilidad, en esta etapa, del artículo 34-A de la Constitución,** el principio de preclusión procesal ordinario no puede interponerse como un límite o barrera frente al cumplimiento de mandatos de rango constitucional. La jurisprudencia uniforme del Jurado Nacional de Elecciones ha dejado sentado con total claridad que las tachas y las exclusiones por omisión de información son las que se restringen a plazos preclusivos ordinarios, pero el control de los impedimentos definitivos para postular contemplados en el artículo 34-A de la Carta Magna constituye una facultad y un deber de orden público permanente que puede y debe ejercerse de oficio por la justicia electoral hasta un día antes de la realización del acto electoral. Sostener que una etapa administrativa



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



local convalida la postulación de un ciudadano condenado por delito doloso desnaturalizaría las bases de la democracia y la moralidad pública; por consiguiente, al ser el artículo 34-A una norma autoaplicativa y una regla de mandato cerrado, su aplicación es plenamente vigente, imperativa e ineludible en el presente estado del proceso, decayendo el argumento de la preclusión invocado por el administrado.

- 4.2 Del estándar cualificado exigido por el artículo 41.1, literal a), del Reglamento N.º 0848-2025-JNE, para la exclusión de un candidato ya inscrito.** el estándar cualificado de certeza exigido por el literal a) del numeral 41.1 del artículo 41 del citado reglamento se encuentra plenamente satisfecho y superado en los actuados de la materia. La existencia de la sentencia condenatoria dictada contra el ciudadano **Iván Roger Cisneros Quispe**, con fecha 10 de julio de 2026 recaída en el N° de expediente **523-2022-35-3406-JR-PE-01** no constituye un indicio ni una presunción, sino un hecho jurídico plenamente acreditado, corroborado con el **OFICIO N° 001362-2026-P-CSJSC-PJ**, de fecha 14 de agosto de 2026 emitido por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL**, a partir de la documentación oficial remitida e incorporada al expediente. Asimismo, la justicia electoral precisa que dicho estándar reglamentario no opera de forma aislada, sino que debe ser interpretado en subordinación directa a la regla de inhabilitación consagrada en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, la cual se activa de manera automática ante la sola existencia de una condena penal emitida en primera instancia por delito doloso. Por consiguiente, al haberse acreditado de forma fehaciente la concurrencia exacta del supuesto de hecho previsto en la norma constitucional y en el reglamento de la materia, la exigencia de certeza cualificada queda perfectamente cumplida.
- 4.3 La Resolución N.º 18 constituye un adelanto de fallo y no una condena consentida ni ejecutoriada.** Que el adelanto de fallo formalizado mediante la Resolución N.º 18 emitido por Juzgado Penal Unipersonal Transitorio – Sede Satipo constituye la manifestación inequívoca, cierta y expresa de la emisión de una condena en primera instancia. El mandato imperativo consagrado en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú ha fijado una regla de inhabilitación de textura cerrada que explícitamente restringe el derecho a ser elegido desde la existencia de una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, prescindiendo deliberadamente de exigir que la condena se encuentre consentida o ejecutoriada en su totalidad. El adelanto de fallo leído en audiencia pública posee plena validez procesal penal y produce efectos jurídicos inmediatos respecto a la culpabilidad del procesado, bastando su acreditación formal para que el impedimento constitucional autoaplicativo se active de pleno derecho. Consecuentemente, pretender retardar los efectos de la inhabilitación constitucional bajo el formalismo de esperar la notificación del texto íntegro documentado de la sentencia atentaría contra el principio de supremacía constitucional y la moralidad del proceso electoral, por lo que la Resolución N.º 18 resulta plenamente idónea para sustentar la **EXCLUSION** del candidato Iván Roger Cisneros Quispe.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



4.4 El Informe de Fiscalización N.° 9 y los actuados remitidos por la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirman que, a la fecha, no existe sentencia condenatoria emitida contra el candidato, sino un mero adelanto de fallo, y que la fecha consignada en la resolución respectiva es errónea.

El error material caligráfico detectado originalmente en la Resolución N.° 18 ha quedado formal y jurídicamente subsanado mediante el respectivo Decreto Judicial de corrección emitido por la propia judicatura. Los errores de digitación en las fechas de las actuaciones judiciales no anulan, no invalidan ni desvanecen la sustancia del acto jurídico que contiene la decisión del juez; por el contrario, la emisión del decreto rectificatorio confirma de manera indubitable que el adelanto de fallo se dictó válidamente el 10 de julio de 2026. Asimismo, de conformidad con lo establecido de forma restrictiva en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, el adelanto de fallo constituye formalmente la emisión de la condena en primera instancia por delito doloso, bastando que la decisión de culpabilidad haya sido expuesta y dictada por la autoridad judicial para que se configure la inhabilitación constitucional de manera inmediata. En consecuencia, al estar corregida la fecha del documento y plenamente acreditada la existencia del mandato judicial de condena, ha quedado expedita la exclusión del candidato Iván Roger Cisneros Quispe para la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Satipo.

4.5 De la aplicación analógica de la doctrina jurisprudencial sobre el adelanto de fallo.

El adelanto de fallo emitido en audiencia pública penal goza de absoluta validez legal, legitimidad y eficacia jurídica inmediata dentro del ordenamiento procesal peruano. De conformidad con lo establecido en el artículo 396, numeral 2, del Código Procesal Penal, el legislador ha facultado de manera expresa a los órganos jurisdiccionales penales a deliberar y dictar de forma oral la parte resolutive de la sentencia cuando la complejidad del caso lo requiera, constituyendo este acto la emisión formal y válida de la condena en primera instancia. La validez de este acto procesal no se encuentra condicionada ni suspendida a la posterior redacción e incorporación material del texto íntegro documentado en el expediente, toda vez que la decisión de culpabilidad ya fue válidamente exteriorizada, motivada oralmente y dictada por la autoridad judicial competente. Consecuentemente, al ser un acto plenamente válido que determina la situación jurídica de condenado del candidato Iván Roger Cisneros Quispe, se activa de forma automática el impedimento constitucional previsto en el artículo 34-A de la Constitución, deviniendo en infundada cualquier pretensión de restarle eficacia jurídica a lo resuelto por la judicatura penal.

4.6 Advertencia sobre la responsabilidad funcional derivada de calificar un adelanto de fallo como «sentencia»: el precedente de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. El adelanto de fallo penal bajo los estándares de la estructura formal de una sentencia del Poder Judicial, sino que está aplicando de oficio la **regla de inhabilitación constitucional prevista en el artículo 34-A de la Constitución Política**, la cual exige de forma literal y autoaplicativa la existencia de una condena emitida en primera instancia por delito doloso, supuesto de hecho que se encuentra



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



plenamente configurado y acreditado con la Resolución N.° 18. De fecha 10 de julio del 2026. Consecuentemente, el ejercicio legítimo del control constitucional y reglamentario para salvaguardar la idoneidad de la contienda electoral no genera ningún tipo de responsabilidad funcional ni administrativa.

4.7 De la inaplicabilidad al caso concreto de la Resolución N.° 1502-2022-JNE invocada por la denunciante.

Asimismo, se determina que carece de objeto y relevancia jurídica emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los alcances, criterios o la aplicabilidad de la Resolución N.° 1502-2022-JNE invocada primigeniamente por la denunciante Pascuala Rivera Simon. La justicia electoral precisa que el pronunciamiento de exclusión y la variación de la condición jurídica del candidato Ivan Roger Cisneros Quispe a la alcaldía provincial de Satipo no se estructuran, no dependen ni se supeditan a la citada jurisprudencia del año 2022; por el contrario, la presente resolución de exclusión halla su fundamento de manera directa, **autónoma y autosuficiente** en la regla de mandato cerrado establecida en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, en armonía con la habilitación procedimental del artículo 41 de la Resolución N° 0848-2025-JNE. Consecuentemente, al estar la decisión plenamente sustentada en normas de rango supremo y de eficacia inmediata frente a la existencia objetiva de la condena penal, este Jurado Especial de Chanchamayo prescinde de evaluar las alegaciones referidas a la mencionada resolución del Jurado Nacional de Elecciones, deviniendo en inoficioso mayor análisis al respecto.

4.8 De la ausencia de mala fe en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Cabe precisar **que en la declaración de hoja de vida.** No se advierte una conducta de mala fe, dolo o falsedad en el llenado de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, toda vez que la condena penal se dictó de forma **posterior al inicio del trámite de inscripción**, razón por la cual queda completamente descartada la aplicación de una exclusión por omisión de información bajo los alcances de la Ley de Organizaciones Políticas. No obstante, la justicia electoral precisa que la exclusión del candidato **Ivan Roger Cisneros Quispe**, de la verificación objetiva de un impedimento constitucional de elegibilidad absoluto sobrevenido. El artículo 34-A de la Constitución Política del Perú establece una prohibición de carácter permanente y de control continuo que evalúa la idoneidad del candidato **hasta un día antes de los comicios**; por consiguiente, la aparición posterior de una sentencia por delito doloso, aun sin mediar mala fe del postulante, destruye automáticamente su aptitud legal para ser elegido a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Satipo, haciendo inviable mantener su candidatura.

Por estos fundamentos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

SE RESUELVE:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHANCHAMAYO
RESOLUCION N° 00685-2026-JEE-CHAN/JNE



PRIMERO.- Declarar la **EXCLUSIÓN** del candidato **IVAN ROGER CISNEROS QUISPE**, candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Provincial de Satipo, departamento de Junín, por la organización política "**ALIANZA PARA EL PROGRESO**", con miras a las Elecciones Regionales y Municipales 2026, en aplicación estricta del artículo 34-A de la Constitución Política y Resolución N° 0848-2025-JNE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la casilla electrónica de la personera legal de la organización política "**ALIANZA PARA EL PROGRESO**", de conformidad con el artículo 49 del Reglamento aprobado por Resolución N.° 00848-2025-JNE.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese. SS.

BARRON LOPEZ JOSE TITO
Presidente

DIAZ ARTICA JOSE LUIS
Segundo Miembro

FERNANDEZ RODRIGUEZ ENNIS
Tercer Miembro

ESPINOZA VIDAL ERICK ARNALDO
Secretario